



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 1 de 12

**DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción 1 del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; la que suscribe Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo III denominado “Delitos contra la Salud en el trabajo” y se recorren los subsecuentes, se adicionan los artículos 199 bis1 y 199 bis2, dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal**, en materia de delitos contra la salud laboral, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO NACIONAL

De conformidad a lo establecido en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, la salud es:

- Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

¹ Principios Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en:
<http://www9.who.int/about/mission/es/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 2 de 12

- El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.
- La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

En nuestro país, la protección de la salud es un derecho que se encuentra contemplado en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 4o.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 3 de 12

Del análisis del texto constitucional transcrito y la armonización de lo dictado por la OMS, podemos observar que el derecho a la protección de la salud, es una de las obligaciones del Estado, y que el mismo no solo debe entenderse como la obligatoriedad de brindar servicios de asistencia médica, sino que, este tiene un campo de acción más amplio, de tal forma la protección a la salud, se debe de ver desde distintos ángulos, de tal forma el Estado tiene la obligación de procurar y proteger la salud e integridad de todos los habitantes en México.

La Ley Suprema de la toda la Unión, instruye la labor que el Estado debe procurar en materia de prevención de accidentes y daños a la salud que puedan afectar a las personas que trabajan, como consecuencia de las actividades laborales que efectúen, en este sentido cobra relevancia el artículo 123 Constitucional en sus fracciones XIV, y XV, que a la letra establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

...

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente,

según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

...

...

De los preceptos transcritos, se puede apreciar como el Constituyente Permanente, instauro una protección hacia la salud de los trabajadores, especificando la responsabilidad y competencias de empresarios y patronos en los accidentes de trabajo, así como las enfermedades profesionales de las personas que trabajan. Por otro lado, el empleador está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, o en donde requiera de los servicios de alguna persona, procurando en todo momento la mayor garantía para la salud y vida de los trabajadores.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 5 de 12

De lo anteriormente expuesto, deriva que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes en materia de protección a la salud de los trabajadores, es decir cuerpos normativos que establezcan con claridad las sanciones cuando no se cumplen con los mandatos Constitucionales, esto con la finalidad de prevenir accidentes, procurar la protección de la salud de las personas que trabajan, así como las responsabilidades inherentes de los empleadores para brindar los materiales e insumos necesarios para el desarrollo de las actividades laborales.

La presente iniciativa pretende incorporar al Código Penal Federal, un nuevo tipo penal, con la finalidad de castigar el hecho de poner en peligro la vida, salud o integridad de las personas que trabajan, con la finalidad que se prevenga que se pueda producir un daño o resultado alguno.

El tipo penal propuesto establece un delito de peligro concreto grave, siendo un delito de comisión por omisión, de tal forma que la conducta antijurídica se perfecciona con la inobservancia del deber de cuidado que debe tener el sujeto garante es decir los empleadores, y ante esta falta de proporcionar los elementos necesarios para salvaguardar la salud y la integridad de sus empleados pone en peligro grave a los trabajadores.

En los elementos del delito propuesto, se observan disposiciones de “no hacer” es decir que, quien estando obligado no proporcione los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene necesarias estaría incurriendo en una responsabilidad. Ahora bien, la medida penal propuesta es la última instancia a la que buscamos llegar, pues existen normas de prevención de riesgos laborales, las cuales disponen formas y medidas en las que debe de proporcionarse los elementos indispensables para el cuidado de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 6 de 12

salud de los trabajadores, sin embargo estas normas en la actualidad han sido superadas en su incumplimiento, de tal forma que se requiere actuar con una mayor severidad ante la omisión de proporcionar los insumos necesarios para salvaguardar la salud.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El panorama para las personas que trabajan y los profesionales de la Salud luce desolador, pues ante la inminente saturación de hospitales y al no tener una respuesta de los responsables de suministrar materiales e insumos médicos, ven amenazado el bien jurídico de la salud. Las personas que hoy enfrentan la crisis sanitaria en el país en la principal línea de fuego, es decir, los profesionales de la salud y quienes los asisten como la gente de intendencia y proveedores de servicios, no tienen garantizadas condiciones óptimas de trabajo que procuren su salud, seguridad e integridad.

La falta de materiales y suministros médicos es una grave problemática que nos afecta a todos los ciudadanos, pues ante escenarios como el que vivimos actualmente de una pandemia, debemos ocuparnos para combatir y prevenir este mal, con acciones claras, fuertes y contundentes que salvaguarden la salud de todos los ciudadanos.

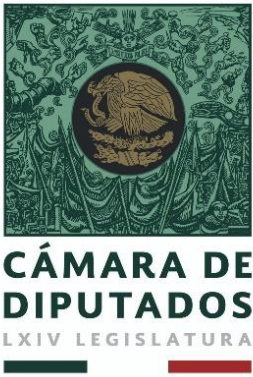
Dadas las omisiones que se han presentado actualmente para salvaguardar un bien jurídico como es la salud, es necesario se legisle para tipificar las responsabilidades penales de los empleadores en las

omisiones de brindar los elementos necesarios a las personas que trabajan para salvaguardar su salud, pues como se ha mencionado la obligación patronal de respetar las normas relativas a la protección de la salud y la higiene se encuentran actualmente contenidas en diversas leyes, sin embargo las sanciones son solo de carácter administrativo con sanciones pecuniarias, en donde no se está valorando el incumplimiento doloso de un deber específico de actuar por parte de los empleadores. De tal forma que estas conductas actualmente están lesionando o ponen en peligro grave a un bien fundamental para la sociedad, por lo cual es importante incorporarlo en la ley penal.

Esta problemática coincide con la entrada del país a la Fase 3 de contingencia decretada el día 21 de abril de 2020 por el Gobierno Federal, lo cual supone que en las próximas semanas, la epidemia del coronavirus alcanzará su punto más alto en cuanto a contagios y posibles hospitalizaciones se refiere, ante este escenario, la salud y la integridad de las personas que trabajan, así como de médicos, enfermeros, camilleros, es decir el personal que se encuentra laborando en el sector salud, tiene una inminente amenaza a su integridad y salud; y ante la inactividad de los responsables de administrar los insumos y el riesgo inminente que esto significa, es necesario la actividad punitiva del Estado.

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA

De aprobarse la presente iniciativa tiene pertinencia jurídica y económica; derivado que no contempla la creación de nuevas dependencias o plazas de servidores públicos, por lo cual no generaría un impacto presupuestario al erario público, toda vez que no se contempla la creación de nuevos entes de gobierno, ni alguna partida extraordinaria para la aplicación de



las reformas planteadas, de tal forma que tiene viabilidad económica al no representar una nueva erogación.

Jurídicamente, se garantiza a la sociedad mexicana que quienes no suministren o faciliten los medios necesarios para que los trabajadores o quienes suministran servicios médicos a la población desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán sancionados; así mismo estaremos dotando a las autoridades de una legislación más precisa, clara y armónica, donde claramente es progresivo el avance de una mejor justicia.

PROPUESTA

La presente iniciativa pretende salvaguardar los derechos y la protección a la salud e higiene de las personas que trabajan, dada la problemática actual de la pandemia de coronavirus COVID-19, en donde algunos empleadores no han otorgado las facilidades y los mecanismos de protección de sus trabajadores, de tal forma que ante la omisión de cumplir las diferentes disposiciones en materia de seguridad e higiene de los trabajadores, es indispensable la actuación de la fuerza punitiva del Estado, como un garante en el cumplimiento y respeto de estos derechos humanos. En razón de lo anterior se propone modificar el Código Penal Federal de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
TITULO SEPTIMO Delitos Contra la Salud CAPITULO II Del peligro de contagio Artículo 199-Bis. - ...	TITULO SEPTIMO Delitos Contra la Salud CAPITULO II Del peligro de contagio Artículo 199-Bis. - ...

	Artículo 199 Quintus. - Artículo 199 Sextus. - ...
--	---

Por lo anteriormente fundado y motivado; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN CAPÍTULO III DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA
SALUD LABORAL”, SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 199 bis1 Y 199 Bis2, DENTRO DEL
TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo III Delitos contra la Salud Laboral, se recorren los subsecuentes, se adicionan los artículos 199 bis1 y 199 bis2, dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL FEDERAL
TITULO SEPTIMO
Delitos Contra la Salud
CAPITULO III
Delitos contra la salud laboral**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 11 de 12

Artículo 199 bis1. El que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligado, no suministre, facilite, los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, será sancionado de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Artículo 199 bis2. El que a sabiendas del daño que pueda causar y estando legalmente obligado, no suministre, el equipamiento y los medios necesarios, para proteger la salud e higiene del personal que proporcione servicios médicos a la población, de forma que pongan así en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado de dos a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este capítulo se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 12 de 12

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México a 28 abril de 2020

**Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión.**



**DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LXIV LEGISLATURA**